



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0467-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente N° 17074, de fecha 08 de abril de 2025, sobre apelación presentada por el señor Edin Ancajima Chiroque, contra Resolución Final N° 19-2025-GTYMU/MPP, de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana; Informe N° 070-2025-GTYMU/MPP, de fecha 15 de abril 2025, de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana; Expediente N° 17074-01-01, de fecha 06 de mayo de 2025, presentado por el señor Edin Ancajima Chiroque; Informe N° 656-2025-OGAJ/MPP, de fecha 15 de mayo de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...)";

Que, con Expediente N° 17074, de fecha 08 de abril de 2025 el señor Edin Ancajima Chiroque interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 019-2025-GTYMU/MPP, de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, de fecha 03 de abril de 2025, la misma que en su artículo primero, *"declara infundado el descargo presentado, por el señor Edin Ancajima Chiroque, imponer la sanción y el cobro del acta de control N° 0000502 y en consecuencia el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"*, argumentando la falta de debida valoración del descargo presentado, vulneración al derecho de defensa, solicitando se revoque la referida resolución considerando que de manera abusiva y vulnerando el debido procedimiento se le impuso dicha sanción, adicionalmente con N° 17074-01-01, de fecha 06 de mayo de 2025, presenta a manera de anexo nuevo escrito para el referido recurso;

Que, con Informe N° 070-2025-GTYMU/MPP, de fecha 15 de abril 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remite el recurso de apelación a la Gerencia Municipal a efectos de ser evaluado y resuelto, por corresponder; y, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2025, deriva dicho expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a efectos de evaluar lo señalado mediante actuados y emitir la opinión legal respectiva;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0467-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2025



Que, con Informe N° 656-2025-OGAJ/MPP, de fecha 15 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que:

"(...) **III. ANÁLISIS**

- 
- 
- 
- 3.1 Conforme a lo establecido Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "(...) Recurso de apelación **SE INTERPONDRÁ CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE SUSTENTE EN DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS O CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". (negrita y subrayado nuestro).
- 3.2 De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación se verifica que el recurrente centra sus argumentos en la falta de la debida valoración del descargo presentando, vulneración a su derecho de defensa además de señalar vicios que acarrear la nulidad de la infracción impuesta, sin embargo, de la verificación y valoración del presente se verifica que no presenta medios probatorios fehacientes que sustenten efectivamente lo señalado, por lo expuesto, es que se da lugar a que se le interponga la sanción por infracción de "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad de ámbito diferente al autorizado", por lo tanto, carece de asidero legal lo indicado por el recurrente, debiendo declararse infundado su recurso de apelación.
- 3.3 Siendo que, de lo desarrollado en los antecedentes, invocado el principio de verdad material, la Municipalidad Provincial de Piura, como autoridad administrativa competente y además responsable de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones tal como se verifica en la descripción del acta control, la misma que fue suscrita en el momento de la intervención, de manera que se pueda determinar la veracidad de los hechos descritos, y de acuerdo a los informes y constatación, se consideró imponer la sanción correspondiente.
- 3.4 En ese sentido, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC regula Infracciones contra la Formalización del Transporte, dónde señala:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0467-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2025

ANEXO 2
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Infracciones contra la Formalización del Transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
R.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o su combinación, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.	Mayor grave	Inhabilitación de definitiva para prestar servicio de transporte terrestre bajo cualquier modalidad o realizar otras actividades vinculadas al transporte previstas en el presente Reglamento	En forma sucesiva: Interrupción del viaje Retención del vehículo Interrinamiento del vehículo

3.5 En ese sentido, se ha verificado que los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación no constituyen elementos nuevos ni introducen fundamentos jurídicos diferentes a los ya expuestos en su descargo inicial, los cuales fueron valorados por el órgano competente dentro del procedimiento sancionador correspondiente.

3.6 Ahora bien, se tiene que la motivación de los actos administrativos exige que toda decisión administrativa contenga una debida fundamentación jurídica y fáctica, lo cual se ha cumplido en la Resolución Final N.° 019-2025-GTYMU/MPP, al detallar las razones por las cuales se desestimó el descargo y se impuso la sanción correspondiente. Asimismo, de la revisión de los actuados, se constata que se respetaron las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, en tanto se brindó al administrado la oportunidad de presentar su descargo dentro del plazo legal, el cual fue debidamente valorado.

3.7 Finalmente indicar que, la presentación del presente recurso, recae como una acción dilatoria ante la entidad, generando una mayor carga laboral de la Institución, de manera que se recomienda tomar acciones para exigir el cumplimiento del pago, así como de continuar con las sanciones establecidas.

IV.- CONCLUSION:

4.1 Por los argumentos esgrimidos, a los informes técnicos alcanzados y a lo dispuesto en la normatividad aplicable, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado EDIN ANCAJIMA CHIROQUE, mediante el Expediente de referencia a) y b) de referencia.

4.2 Asimismo, conforme al artículo 228 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL DECRETO





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0467-2025-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2025

SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DAR por agotada la vía administrativa. (...)

Que, en mérito a lo expuesto, y de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 19 de mayo de 2025; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por el administrado EDIN ANCAJIMA CHIROQUE, mediante los Expedientes N° 17074, de fecha 08 de abril de 2025 y N° 17074-01-01, de fecha 06 de mayo de 2025, contra la Resolución Final N° 19-2025-GTYMU/MPP, de fecha 03 de abril de 2025, de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que en virtud del Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rige el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella; sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana y al recurrente, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Dr. Gabriel Antónjo Madrid Orue
ALCALDE